RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/16688/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: José Carlos Espíritu Cabañas

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ A DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN que **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el folio **04529419.**

ÍNDICE

ANTECEDENTES **1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES **4**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 4

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 4

III. ANÁLISIS DE FONDO 5

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 13

PUNTOS RESOLUTIVOS **13**

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información[1].** El **cinco de septiembre de dos mil diecinueve,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el **Órgano de Fiscalización Superior del Estado de**

[1] Visible a fojas 3 a 5 del expediente.

Veracruz. [2], generándose el folio **04529419,** en la que pidió, con base en el Convenio de coordinación y colaboración para la fiscalización superior del gasto federalizado en el marco del sistema nacional de fiscalización, que celebran la auditoria superior de la Federación y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz denominado Convenio de coordinación y colaboración para la Fiscalización que celebran la auditoria superior de la Federación; publicado el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete; la siguiente información: ¿Cuáles son los resultados obtenidos respecto al objeto del convenio que se menciona en la cláusula primera referente a "tecnologías de la información Homologadas" y a "Desarrollar y Homologar los sistemas de información requeridos por el Sistema Nacional de Fiscalización"?

2. **Respuesta[3].** El **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la solicitud documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación[4].** El **ocho de octubre del dos mil diecinueve,** el ciudadano presentó vía Sistema Infomex Veracruz, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno[5]. El día nueve siguiente,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo, con la clave **IVAI-REV/16688/2019/III.** Por cuestión de turno, le correspondió conocer a la Ponencia III.

5. **Admisión[6].** El **siete de noviembre del dos mil diecinueve,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

---

[2] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.
[3] Visible a fojas 6 a 10 del expediente.
[4] *Ibíd.*, foja 1 a 2 del expediente.
[5] Visible a foja 11 del expediente.
[6] *Ibíd.*, fojas 12 a 13.

6. **Ampliación del plazo para resolver[7]. El siete de noviembre de dos mil diecinueve,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que no ocupa.

7. **Regularización del procedimiento.** El **seis de noviembre del dos mil veinte,** se regulariza el procedimiento por la falta de firma de un ex servidor público en acuerdo de fecha nueve de octubre del dos mil diecinueve, a fin de subsanar las omisiones.

8. **Comparecencia del sujeto obligado.** El **veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve,** compareció el sujeto obligado, mediante oficio OFS/ UT/0772/11/2019 de fecha veinte de noviembre del dos mil dieicnueve, expedido y signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, con lo cual se le tuvo dando cumplimiento al requerimiento vertido mediante acuerdo del siete de noviembre de dos mil diecinueve.

9. **Certificación y cierre de instrucción. El trece de julio de dos mil veintiuno,** se agregaron las documentales identificadas en el apartado que antecede, y asimismo la Secretaría de Acuerdos del Instituto certificó que el recurrente no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo 5-, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

10. Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días, no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

11. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

[7] *Ibíd.*, foja 15.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

12. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[8], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

13. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

14. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por el Sistema Infomex Veracruz; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta dentro del término de quince días después de haberla recibido[9] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[10], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

---

[8] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[9] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[10] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

15. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al aducir que la información no fue entregada debidamente.

16. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

17. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad**. En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[11]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

18. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

19. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía sistema Infomex-Veracruz la respuesta otorgada al ciudadano mediante oficio OFS/UT/14815/09/2019 de fecha diecisiete de septiembre del dos mil diecinueve suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjunto los oficios ORFIS-UT-492-09-

[11] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

2019 de fecha seis de septiembre del dos mil diecinueve y ST/0278/09/2019 de fecha trece de septiembre del dos mil diecinueve signado por la Secretaria Técnica . Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

20. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó el recurso de revisión y expresó como agravios:

> ...
>
> *No me dieron la información completa y/o no corresponde a la información solicitada; que yo pedí que me informaran el resultado de un convenio firmado en 2017 y la respuesta dada fue que la ASF inplementó el "Sistema Pùblico de Consultas de Auditorías", sin embargo, este sistema no fue creado en 2017 y tanto su creación como la colaboración del Órgano de Fiscalización Superior de Veracruz con la ASF data de tiempo atrás por lo que es ilógico que este sea el resultado del convenio que menciono en mi solicitud de información, por lo tanto, considero que la respuesta otorgada está incompleta o no corresponde a la información solicitada.*
>
> *Deseo que me den respuesta real a mi solicitud de información y me digan el verdadero resultado de la cláusula primera del convenio mencionado en mi solicitud de información.*
>
> ...

21. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es, si de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado se violó o garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente.

22. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

23. Ahora bien, derivado de la solicitud, el sujeto obligado rindió la información a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, quien remitió el oficio número OFS/UT/14815/09/2019, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, al que adjunto los oficios ORFIS-UT-492-09-2019 de fecha seis de septiembre del dos mil diecinueve y ST/0278/09/2019 de fecha trece de septiembre del dos mil diecinueve signado por la Secretaria Técnica, mediante el cual expuso lo siguiente:

...

La Auditoria Superior de la Federación (ASF), implementó el Sistema Público de Consultas de Auditorías, herramienta tecnólogica que permite la consulta, utilización y almacenamiento de datos correspondientes a todas las auditorías practicadas a los recursos federales. Este sistema es alimentado con información de la ASF, en el caso del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, coadyuva previa solicitud, con información de las auditorías coordinadas que realiza con esa Entidad Federal.

...

24. Ante dicha respuesta, como ya se señaló, el solicitante se inconformó, hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo veinte de esta resolución.

25. No obstante lo señalado, durante la substanciación del recurso de revisión en estudio, el sujeto obligado compareció para modificar su respuesta inicial, en la que la Titular de la Unidad de Transparencia, remitió el oficio OFS/UT/0772/11/2019, de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, al que adjunto los oficios ORFIS-UT-621-11-2011 de fecha trece de noviembre del dos mil diecinueve y ST/048/11/2019 expedido y signado por la Secretaria Técnica quien, expresó:

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ORFIS

RECIBIDO 15 NOV 2019 RECIBIDO HORA 14:24

DEPENDENCIA:	ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ
NÚMERO DE OFICIO:	ST/048/11/2019
EXPEDIENTE:	SECRETARÍA TÉCNICA
ASUNTO:	Atención al recurso de revisión IVAI-REV/16688/2019/III.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, 14 de noviembre de 2019.

LIC. VIOLETA CÁRDENAS VÁZQUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Me refiero a su oficio ORFIS-UT-621-11-2019, de fecha 13 de noviembre del año en curso, mediante el cual turnó recurso de revisión IVAI-REV/16688/2019/III interpuesto con motivo de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 04529419.

Dicha solicitud de información derivó del contenido del Convenio de Coordinación y Colaboración para la fiscalización superior del gasto federalizado en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización, celebrado entre la Auditoría Superior de la Federación y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017, el cual, en su cláusula primera, entre otras cosas menciona:

"CLÁUSULA PRIMERA. - "LAS PARTES" establecen que el presente Convenio tiene por objeto:

Establecer un ambiente de coordinación efectiva entre "LAS PARTES", a efecto de trabajar bajo una misma visión profesional, tecnologías de información homologadas, con similares estándares, valores éticos y capacidades técnicas, con el fin de proporcionar certidumbre a los entes auditados, así como garantizar a la ciudadanía que la revisión del uso de los recursos públicos correspondientes al gasto federalizado se hará de una manera ordenada, oportuna, clara, imparcial, transparente y con una perspectiva de integralidad.

...

Desarrollar y homologar los sistemas de información requeridos por el Sistema Nacional de Fiscalización. ..."

En la solicitud de información referida, se requirió específicamente lo siguiente:

¿Cuáles son los resultados obtenidos respecto al objeto del convenio que se menciona en la cláusula primera referente a "tecnologías de la Información Homologadas" y a "Desarrollar y Homologar los sistemas de información requeridos por el Sistema Nacional de Fiscalización"? (sic).

Al respecto, y de manera adicional a lo manifestado mediante oficio ST/0278/09/2019 de fecha 13 de septiembre de 2019, se proporciona la siguiente información respecto de los puntos planteados:

1. *¿Cuáles son los resultados obtenidos respecto al objeto del convenio que se menciona en la cláusula primera referente a "tecnologías de la información homologadas"?*

Sobre el particular, se informa que el Sistema Nacional de Fiscalización (SNF) consideró desde el año 2017, a través de sus grupos de trabajo, el diseño e implementación de una Plataforma Virtual, la cual permitirá ampliar la cobertura e impacto de la fiscalización de los recursos federales y locales, mediante la construcción de un modelo de coordinación de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México; así como la base de datos para el adecuado intercambio de información entre los miembros del SNF. Esta herramienta digital además dará la posibilidad de la

ORFIS

DEPENDENCIA:	ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ
NÚMERO DE OFICIO:	ST/048/11/2019
EXPEDIENTE:	SECRETARÍA TÉCNICA

recolección, gestión, diseminación, almacenamiento y preservación de la información en materia de fiscalización y auditoría gubernamental.

Cabe mencionar que desde el mismo año 2017, el ORFIS ha contribuido con la Auditoría Superior de la Federación en la conformación de dicha plataforma, dando atención a los acuerdos derivados de las reuniones del SNF, proporcionando información sobre aspectos específicos, como lo son:

a) Sistemas públicos de información que actualmente son utilizados para el desempeño de las funciones.
b) Se emitieron sugerencias al proyecto de Plataforma del Sistema Nacional de Fiscalización.

Cabe mencionar que en las reuniones plenarias del SNF efectuadas desde el mismo año 2017, se ha dado puntual seguimiento a los avances de este proyecto, conjuntándose, en primer lugar, la información proporcionada a nivel nacional por cada una de las Entidades Fiscalizadoras Superiores, respecto de los temas antes referidos. En la última reunión efectuada en julio de 2019, se expusieron los principales desafíos presupuestales, normativos y técnicos para el diseño y puesta en marcha de la Plataforma Virtual del SNF.

2.- *¿Cuáles son los resultados obtenidos respecto a desarrollar y homologar los sistemas de información requeridos por el Sistema Nacional de Fiscalización?*

Al respecto, se hace del conocimiento que derivado de los acuerdos determinados en el año 2017 por el grupo de trabajo sobre Coordinación para la Fiscalización del SNF, el ORFIS ha aportado información a la Auditoría Superior de la Federación relacionada con las Cuentas Públicas de los ejercicios 2016, 2017 y 2018, misma que ha sido destinada para la conformación del Mapa de Fiscalización del Gasto Federalizado; documento que registra la información sustantiva de las auditorías programadas y las realizadas por los integrantes del SNF, respecto de una Cuenta Pública o ejercicio fiscal, cuyo objetivo es permitir conocer la cobertura y alcance de la fiscalización al gasto federalizado, así como, en su caso, la duplicidad u omisión de revisiones; además coadyuva a definir la estrategia de fiscalización y programas de auditorías de los participantes en el SNF.

Igualmente se menciona que los avances en el diseño e implementación de dicho sistema de información han sido presentados en las reuniones plenarias del SNF efectuadas desde el año en 2017 a la fecha.

Con las anteriores acciones, el ORFIS ha coadyuvado con la Auditoría Superior de la Federación en el cumplimiento de la Cláusula Primera del Convenio de Coordinación y Colaboración para la Fiscalización Superior del Gasto Federalizado en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización materia de la solicitud de información planteada.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

26. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante el sistema Infomex-Veracruz.

27. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

28. Ahora bien, el sujeto obligado remitió la información solicitada, información que genera, administra, resguarda y/o posee a través de las áreas que, cuentan con las atribuciones para tal efecto ello en atención a los artículos 5 fracción II, 19 fracciones III y VIII del

Reglamento Interior del Organismo de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, la Secretaría Técnica, cuenta con las atribuciones y facultades para proporcionarla, por lo que se determina que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida, puesto que, entregó la documentación que obligadamente debía hacerlo a la época de la solicitud de información.

29. En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es infundado acorde a las razones que a continuación se indican.

30. En el caso, se advierte que la información reclamada constituye información pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVII y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

31. De tales manifestaciones, se advierte que, el sujeto obligado con la finalidad de maximizar el derecho de acceso a la información del recurrente, al compaarecer al recuerso de revisión a través de la la Secretaria Tecnica, cumplió con proporcionar la información que se encuentra en su poder, por lo que, si bien es cierto, que todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados, a fin de que estos entreguen información sobre asuntos de su interés, los sujetos obligados necesariamente están en obligación de contestar y hacer entrega de la información que, revista el carácter, de manera fundada dentro del plazo determinado. **Ello no implica, desde luego que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante, pues de lo que se trata de garantizar es que el ciudadano obtenga la información solicitada,**

32. Por ello, se aprecia que la respuesta que brindó el sujeto obligado, si se refiere a la información que peticionó, ya que no debe perderse de vista que, los sujetos obligados al dar respuesta a las solicitudes, deben entregar la información que se encuentre en su poder y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, y en los casos en que lo peticionado ya se

encuentre disponible al público en formatos electrónicos o por internet, es válido otorgar al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información12.

33. Como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado los documentos con los que cuenta en donde consta lo solicitado. Dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio".

34. Por lo anterior, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que sí se dio respuesta a lo peticionado, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad con los que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan; lo anterior conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

> ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que*

[12] Previsto en el artículo 143 de la Ley.

emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

35. Además, es importante señalar que procede la buena fe de los sujetos obligados, es decir que dicha información fue otorgada con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

> ***BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO***[13]. *Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.*

36. Es con ello, que este Órgano Garante considera que, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, el cual tiene como finalidad difundir la información pública de los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esta forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso, además de que se advierte que las causas que constituyen los agravios materia del presente recurso, son totalmente improcedentes, y las manifestaciones vertidas por el recurrente son apreciaciones subjetivas carentes de todo valor probatorio, ya que el sujeto obligado, emitió una respuesta atendiendo como ya se señaló en líneas precedentes los principios de congruencia y exhaustividad, al no existir prueba en contrario.

37. Con base en las razones expuestas, este Instituto consideramos que, el agravio **es infundado,** puesto que, de manera fundada y motivada el Secretario Técnico a través del Titular de la Unidad de Transparencia contestó de forma completa a su solicitud, cumpliendo con ello los parámetros legales referidos con anterioridad.

[13] Consultable: http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-2-14.pdf

IV. Efectos de la resolución

38. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio de la parte recurrente, lo procedente es[14] **confirmar** la respuesta a la solicitud, que otorgó el **Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz** durante el procedimiento de acceso a la información.

39. Toda vez que no consta que las documentales presentadas por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán digitalizarse y remitirse junto con la notificación del presente fallo.

40. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

41. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta del sujeto obligado** por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

[14] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos